

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **036**

Fecha Estado: 04/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170033200	Verbal	GILBERTO GOMEZ RUEDA	FRANK GALLEGO FRANCO	Auto ordena correr traslado A LA NULIDAD	01/03/2024		
05615400300120180055700	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS	FEDCO S.A.	Auto ordena comisión SECUESTRO INMUEBLE	01/03/2024		
05615400300120190005600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION DE CREDITO	01/03/2024		
05615400300120200053300	Verbal	JOSE DAVID YANCES ROJAS	INMOBILIARIA TODO ORIENTE S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día martes cuatro (4) del mes de junio del año 2024 a las 9:30 horas	01/03/2024		
05615400300120210052500	Ejecutivo Singular	ANTONIO CLARET RAMIREZ CARDONA	OMAR DE JESUS SEPULVEDA ARENAS	Auto ordena comisión SECUESTRO INMUEBLE	01/03/2024		
05615400300120210100100	Sucesion	JARLI LEDEISON LOPEZ GALLO	MARIANO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO	Auto resuelve solicitud autoriza particion	01/03/2024		
05615400300120230039200	Verbal Sumario	VICTOR HUGO RESTREPO	LUIS FERNANDO TABARES SILVA	Auto resuelve solicitud DE NULIDAD	01/03/2024		
05615400300120230067000	Ejecutivo Singular	ACRECER S.A	LUIS FERNANDO GOMEZ GUTIERREZ	Auto ordena comisión SECUESTRO INMUEBLE	01/03/2024		
05615400300120230069400	Verbal	GUILLERMO ARTURO HENAO CASTAÑO	FERNEY ROMAN SEPULVEDA ORREGO	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	01/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230082700	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BANCO GANADERO	VELEZ VELEZ Y CIA SCS EN LIQUIDACION	Auto que ordena comisionar SECUESTRO INMUEBLE	01/03/2024		
05615400300120230082700	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BANCO GANADERO	VELEZ VELEZ Y CIA SCS EN LIQUIDACION	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	01/03/2024		
05615400300120230086000	Ejecutivo Singular	JAIRO ALBERTO VALENCIA ARBELAEZ	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	Auto que ordena Citar ACREEDOR HIPOTECARIO	01/03/2024		
05615400300120230086000	Ejecutivo Singular	JAIRO ALBERTO VALENCIA ARBELAEZ	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	01/03/2024		
05615400300120230111800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	LUISA FERNANDA GUTIERREZ MUÑOZ	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION FISICA	01/03/2024		
05615400300120230126200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO	Auto reconoce personería SUSPENDE PROCESO	01/03/2024		
05615400300120230129300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SANTIAGO VILLADIEGO VERGARA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	01/03/2024		
05615400300120240002500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	JORGE IVAN JARAMILLO SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago	01/03/2024		
05615400300120240002600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	KELLYN ANDREA AGUDELO SILVA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	01/03/2024		
05615400300120240004300	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	GLORIA LUCIA LONDOÑO CORTES	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	01/03/2024		
05615400300120240017600	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANTONIO HINCAPIE PARRA	OSCAR ALBEIRO AGUDELO	Auto resuelve solicitud RECHAZA RECURSO	01/03/2024		
05615400300120240020800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	YESSIKA CASTRO MENA	Auto que libra mandamiento de pago	01/03/2024		
05615400300120240026200	Ejecutivo Singular	SANDRA UBIELY MARTINEZ GARCIA	ALEJANDRO PEREZ SUAREZ	Auto que libra mandamiento de pago	01/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240026700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELMER VERGARA SALAZAR	Auto inadmite demanda	01/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00557 00**

Decisión: Comisiona secuestro inmueble.

Inscrita como se encuentra en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, la medida de embargo de los Derechos que sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-83559**, posee la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y REPRESENTANTE DEL FIDEICOMISO SAN NICOLÁS 2325**, se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, allanar, reemplazar al secuestro designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestro se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestro se designa a

BAENA AGUIRRE	LADY JOHANA	1.036.931.502	CLL. 49 # 48-06, OF. 301	RIONEGRO.	3137818412
---------------	----------------	---------------	--------------------------	-----------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 4 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4564b964dc61473d363fca8c67f5e08c680a7f7a3219d55c4a9e4695f45a447c**

Documento generado en 29/02/2024 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Marzo primero -1- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00533 00**

Decisión: Fija audiencia instrucción y juzgamiento

De conformidad a lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día martes cuatro (4) del mes de junio del año 2024 a las 9:30 horas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

El señor representante legal de **INMOBILIARIA TODO ORIENTE S.A.S.**, absolverá interrogatorio de parte, que le pondrá a su consideración el apoderado de la parte demandante.

PRUEBA TESTIMONIAL

La señora OKY ALEJANDRA VASQUEZ RESTREPO, rendirán testimonio en este asunto.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso, se niega la práctica de la misma al estimarse innecesaria en virtud de otras pruebas aportadas por la misma parte, además de acuerdo con la misma disposición normativa citada *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*, que, en virtud de la carga de la prueba, debió ser allegada por la parte demandante en la oportunidad procesal para ello, sin embargo de considerarla necesaria el Despacho la decretará de oficio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA y LLAMANTE EN GARANTÍA

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la contestación de la presente demanda jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

El señor **JOSE DAVID YANCES ROJAS**, absolverá interrogatorio de parte, que le pondrá a su consideración el apoderado de la parte demandada.

La señora **YOLANDA PATRICIA RESTREPO VELEZ**, absolverá interrogatorio de parte, que le pondrá a su consideración el apoderado de la parte llamante en garantía.

PRUEBA TESTIMONIAL

No se decreta la prueba testimonial peticionada, habida cuenta que la misma no cumple con los presupuestos procesales exigidos por el legislador en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, NO se indica nombre completo, domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada; como tampoco se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

PRUEBAS PARTE LLAMADA EN GARANTÍA

No se solicita medio probatorio alguno, habida cuenta que no se presenta respuesta al mismo.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el

Consejo Superior de la Judicatura, no solo mientras dure la suspensión de términos, sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac78518aeeb49694d299d8107745c94b834f2372f37364a9afb5dae564924ea**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo primero -1- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01001 00**

Decisión: Autoriza partición

Teniendo en cuenta que en el dossier digital, archivo número 26, se observa respuesta por parte de la DIAN en el cual se informa que a la fecha NO figuran obligaciones a cargo del contribuyente LOPEZ CASTAÑO MARIANO DE JESUS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 inciso 2 del CGP se decreta la partición dentro del presente trámite sucesoral y se autoriza para que realizarla por el doctor WILLIAM HUMBERTO GARCIA CORREA, dado que es el apoderado de los interesados en éste sucesorio.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 4 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a972c33f4867db698b5200f0fde2e09c130292977f2dbe98a21792a05c7cb7**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo primero -1- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00267 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá aclarar la incongruencia que se presenta entre el hecho tercero de la presente demanda jurisdiccional, con el título valor allegado como base de recaudo –pagaré-, respecto del lugar de cumplimiento de la obligación; en vista que en el hecho se dice que es en ENVIGADO y en el título se observa que es ésta ciudad de Rionegro.

SEGUNDO: Se servirá explicar al despacho los motivos por los cuales en la parte introductoria de la demanda se dice actuar mediante endoso y observando el título valor allegado como base de recaudo –pagaré- no se observa endoso alguno.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos;** si bien se aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sean las que utilizan los llamados a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento **y allegando las evidencia exigidas por el legislador** en la norma en cita.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso, esto es, el poder allegado deberá estar dirigido al Juez de conocimiento, lo anterior, teniendo en cuenta que el

mandato allegado carece de identificación de juez alguno al cual se encuentra direccionado el mismo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 4 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78459096232bd5af2d106f89434cba0bb0bee47bf801ce3ecf3f2afb7e78db89**

Documento generado en 29/02/2024 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo primero -1- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00332 00**

Decisión: Traslado de Nulidad

Del contenido del incidente de nulidad allegado al plenario y obrante en el dossier digital, carpeta C2 Incidente nulidad, archivo 01, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres -03- días para que si lo tiene bien se pronuncie al respecto antes de decidir.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 4 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3d052c76f004283746404621da2e1efd56df1a98c33ad8210ce44b0a47b2c9**

Documento generado en 29/02/2024 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo primero -1- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00392 00**

Decisión: Resuelve Nulidad

En memorial allegado al despacho por intermedio de la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad el pasado nueve -09- de noviembre de la pasada anualidad, y obrante en el dossier, archivo 01, cuaderno C2 INCIDENTE NULIDAD, suscrito por parte del señor **LUIS FERNANDO ARIAS TABAREZ** convocado por pasiva en este asunto, en el cual solicita la Nulidad del proceso fundamentado en los artículos 133, 134 y 135 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

Indica que el demandante por medio de apoderado judicial presenta demanda de restitución de inmueble en su contra, en la cual se informa bajo juramento que el correo utilizado por el demandado es luisfer4410@hotmail.com pero que ello no es verdad, toda vez que su correo electrónico es luisfer4910@gmail.com.

Manifiesta que teniendo en cuenta dicho error se presentó una indebida notificación la cual generó una vulneración al derecho de contradicción, al debido proceso y de publicidad.

En razón de todo lo anterior, solicitó la declaración de la Nulidad por indebida notificación.

Por auto calendado el veintidós -22- de febrero hogaño, se dio traslado de la nulidad presentada a la parte pretensora por el término de tres -03- días, término durante el cual presentó escrito en el cual se pronunció así:

Indica que las notificaciones y actuaciones que se han llevado a cabo en el presente proceso se han realizado en garantía del derecho fundamental del debido proceso de las partes, a su vez que las notificaciones se llevaron a cabo teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por parte de la Ley 2213 de 2022.

Manifiesta que, durante el desarrollo del proceso, se evidenció que la dirección de correo electrónico del demandado estaba consignada en la escritura pública N° 2527. En dicho documento, el demandado presentó de forma manuscrita sus datos personales, incluyendo su dirección de correo electrónico luisfer4410@hotmail.com

Que, realizando una valoración y análisis de lo extraído de la escritura, se puede determinar claramente que los números que acompañan el correo electrónico son 4410 y no 4910. Esto se puede evidenciar, al hacer una comparación con el número de teléfono que corresponde a 6149381, se puede observar claramente que el número 4 y el número 9, son números completamente distintos y que en el presente caso no era posible realizar la confusión, como así lo pretende ver el demandado.

Finaliza indicando que, dentro del proceso se llevaron a cabo todas las diligencias y actuaciones judiciales en garantía del debido proceso, defensa y contradicción al demandado, por lo que el mismo en su escrito de nulidad no aporta ninguna prueba que permita controvertir la vulneración al debido proceso que manifiesta; por lo que se puede inferir que el demandado está realizando actuaciones encaminadas a dilatar los efectos de la sentencia que ya puso fin al presente proceso.

Por lo anterior se opone a la nulidad presentada y por lo cual solicita continuar con el proceso.

RECUENTO FACTICOS:

El señor VICTOR HUGO RESTREPO OSPINA, por intermedio de su apoderado judicial idóneo presentó demanda DECLARATIVA VEBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra del demandado señor LUIS FERNANDO

ARIAS TABARES, para lo cual luego de varias tramites, se procedió ADMITIR la presente acción jurisdiccional.

Mediante memorial obrante en el dossier digital, archivo signado bajo el número 09, encontramos la respectiva constancia de notificación enviada a la parte convocada por pasiva, en el cual no solo se le envía el auto que admitiera la demanda, si no, también, el escrito contentivo de la presente acción jurisdiccional, notificación que se realizara con relación a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica informada en la demanda y para lo cual se anexa constancia de acuse de recibido y constancia de haber sido abierto dicho correo electrónico.

Mediante proveído el doce -12- de octubre de la pasada anualidad se tuvo por notificado al polo pasivo de la relación jurídico procesal y se anunció la sentencia anticipada conforme lo reglado en el artículo 278 inciso 2º del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que no se allegó respuesta a la respectiva demanda jurisdiccional, este estrado judicial procedió a dictar la respectiva sentencia que en derecho correspondía, estimando las pretensiones de la demanda mediante providencia fechada el veinticuatro -24- de octubre de dos mil veintitrés -2023-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIAS A RESOLVER

Las nulidades procesales tienen por objeto determinar aquellos vicios que puedan afectar el proceso e invalidar las actuaciones surtidas con base en ellos; en otras palabras, busca restar efectividad a las actuaciones procesales que se han surtido con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales debe tramitarse el proceso.

No obstante, no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos vicios que comprometan la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa; de ahí el carácter taxativo de las causales que tienen el poder de invalidar total o parcialmente lo actuado, tal como lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso, al disponer que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los eventos expresamente consagrados en esta disposición.

Consagra el artículo 135 del Código General del Proceso, como requisitos para alegar la nulidad:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.
(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”.

Ahora, dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en su parte pertinente, que:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento**, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”.*

De las normas transcritas, se extrae que quien alegue una nulidad, deberá en principio tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, pero además de lo anterior, **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia**, por así exigirlo la referida ley 2213.

En el caso concreto, se tiene que quien alega la nulidad se encuentra legitimado para hacerlo, en tanto, se trata de la parte convocada por pasiva. A su vez, expresaron la causal en la cual funda la nulidad deprecada, esto es, la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual fundamenta.

Sin embargo, el requisito exigido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para dar trámite a la nulidad impetrada, no fue cumplido, pues se echa de menos el escrito en el cual, el afectado LUIS FERNANDO ARIAS TABARES, **manifiesten bajo la gravedad de juramento, que no se enteró de la providencia.**

Nótese que en el memorial con el cual se formula la solicitud de nulidad, el señor ARIAS TABARES, NO realiza el juramento que debía realizar el afectado, exigencia que la referida ley impone en cabeza de quien solicita la declaratoria de nulidad; solo se limita en indicar que al correo que se le envió la notificación no es de él; y no explica los motivos por los cuales en el acto escriturario del cual el demandante extracto el correo electrónico, esto es escritura pública 2.527 del 21 de octubre de 2017, de la notaria del circulo de Rionegro, se dejó sentado el correo electrónico era al cual se le enviaron las constancia de notificación, que no es por demás indicar que fue plasmado en dicho acto a mano alzada a mano alzada por el convocado por pasiva.

Así las cosas, de conformidad con las argumentaciones dadas, y por así consagrarlo el artículo 135 del estatuto procesal, en armonía con la ley 2213 de 2022, se impone rechazar la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por el señor LUIS FERNANDO ARIAS TABARES, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 4 de 2024.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee0993516b530a47ed3b7a9430f6fec3d6208637d40777446e9aeb320191073**

Documento generado en 29/02/2024 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00827 00**

Decisión: Comisiona secuestro inmueble.

Inscrita como se encuentra en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, la medida de embargo de los Derechos que sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-32703**, posee la sociedad demandada VÉLEZ VÉLEZ Y CIA. SCS EN LIQUIDACION, se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, allanar, reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestre se designa a

BAENA AGUIRRE	LADY JOHANA	1.036.931.502	CLL. 49 # 48-06, OF. 301	RIONEGRO.	3137818412
---------------	----------------	---------------	--------------------------	-----------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 4 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2df48d26d749d54df225895fdb8ad0003254cc2ac9b0663ec417da9c9460e**

Documento generado en 29/02/2024 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00860 00**

Decisión: Cita Acreedor Hipotecario.

Como quiera que de la anotación Nro. 18 del Certificado de Tradición del inmueble embargado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **020-18863**, de propiedad del ejecutado **MIGUEL ALEXÁNDER VALENCIA RAMÍREZ**, obrante en documento 03 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se desprende un gravamen hipotecario en favor de **JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA**, y de conformidad con el inciso 1° del Art. 462 del Código General del Proceso, **SE ORDENA CITAR** a dicho acreedor jurídico, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto se presente a hacer valer su crédito.

Así las cosas, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que se sirva aportar dirección para la notificación del Acreedor Hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aa800f5ae1a8a857e8ca88c49336486713dd65c5eb5576b1a75cf52421ac21**

Documento generado en 29/02/2024 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo primero -1- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00262 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **SANDRA UBIELY MARTÍNEZ GARCÍA** y en contra de los señores **ALEJANDRO PÉREZ SUÁREZ y NANCY VIVIANA HENAO AGUDELO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 33'600.000)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **16 de septiembre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Más la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 4'032.000)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de marzo al 15 de septiembre de 2023, liquidados al 2% mensual, contenido en

el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JUAN NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, conforme al endoso efectuado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 4 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1d5984869a74595ab0f2dded6c660d5b57522859d438c0612e348d51915ff3**

Documento generado en 29/02/2024 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, febrero 28 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 16 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00026 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha febrero 08 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3643d8cfb709f95c8da111dc47a3e569b40167d78ab1cbfca1df73e1d2fdcf**

Documento generado en 29/02/2024 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, febrero 29 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 19 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo Primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00043 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha febrero 09 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04f31fd9a6cd4fd8aa75f9092ad8812cf7b2079e66c66bd5ce79eaa88192f37**

Documento generado en 29/02/2024 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00025 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA P.H.**, en contra del señor **JORGE IVÁN JARAMILLO SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cuota ordinaria de administración, generada en el mes de diciembre de 2022, por la suma de **\$127.466**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de enero de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota ordinaria de administración, generada en el mes de enero de 2023, por la suma de **\$132.269**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de febrero de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración por los meses de febrero a mayo de 2023 (4 cuotas), cada una por la suma de **\$145.724**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de junio

a diciembre de 2023 (7 cuotas), cada una por la suma de **\$155.784**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la cuota ordinaria de administración, generada en el mes de enero de 2024, por la suma de **\$174.587**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de febrero de 2024, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones y/o multas, que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada MANUELA GONZÁLEZ VILLA, portadora de la T. P. 406.135 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 4 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44804c6645a2f639260b4f0284d74b547c2c17618b804ff1c1777270d47425f9**

Documento generado en 29/02/2024 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo primero -1- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00208 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con la ley 820, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** quien se ha subrogado en los derechos de la Sociedad TUINMOVILIARIA VENTAS Y ARRENDAMIENTOS S.A.S. a razón del pago del contrato de seguros que tenía para con esta y en contra de las señoras **CARMEN MARIA MUNEVAR DOMINGUEZ, ALEXANDRA GIL AYALA y YESSIKA CASTRO MENA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 403.400)** de Capital, respecto al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 17/07/2023 a 16/08/2023, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

Más la indexación de dicho valor desde el día 25 de septiembre de 2023 fecha de pago de la indemnización.

1.2. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'200.000)** de Capital, respecto al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 17/08/2023 a 16/09/2023, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

Más la indexación de dicho valor desde el día 25 de septiembre de 2023 fecha de pago de la indemnización.

1.3. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'200.000)** de Capital, respecto al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 17/09/2023 a 16/10/2023, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

Más la indexación de dicho valor desde el día 13 de octubre de 2023 fecha de pago de la indemnización.

1.4. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'200.000)** de Capital, respecto al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 17/10/2023 a 16/11/2023, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

Más la indexación de dicho valor desde el día 15 de noviembre de 2023 fecha de pago de la indemnización.

1.5. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'200.000)** de Capital, respecto al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 17/11/2023 a 16/12/2023, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

Más la indexación de dicho valor desde el día 15 de diciembre de 2023 fecha de pago de la indemnización.

1.6. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'200.000)** de Capital, respecto al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 17/12/2023 a 16/01/2024, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

Más la indexación de dicho valor desde el día 17 de enero de 2024 fecha de pago de la indemnización.

SEGUNDO: Se ordena pagar a favor de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** quien se ha subrogado en los derechos de la Sociedad

TUINMOVILIARIA VENTAS Y ARRENDAMIENTOS S.A.S. a razón del pago del contrato de seguros que tenía para con esta y en contra de las señoras **CARMEN MARIA MUNEVAR DOMINGUEZ, ALEXANDRA GIL AYALA y YESSIKA CASTRO MENA**, las sumas que en lo sucesivo se causen mes a mes hasta la terminación del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, teniendo en cuenta que el mismo aún no ha fenecido y contiene vencimientos periódicos; para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro los cinco -05- días siguientes a los respectivos vencimientos, tal como lo reglamente el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso; para lo cual se allegará las respectivas certificaciones de los pagos realizados.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7142939441e30b613049416a345ab2f17c13da0f546d89ad966f99c9e963e33e**

Documento generado en 29/02/2024 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00525 00**

Decisión: Comisiona Secuestro Inmuebles

Inscrita como se encuentra la medida de embargo de los derechos de cuota sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **020-31426**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, inmuebles ubicados en el Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia, de propiedad del demandado **OMAR DE JESÚS SEPÚLVEDA ARENAS**, se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor Juez Promiscuo Municipal del municipio de San Vicente Ant., lugar donde se encuentran ubicados los bienes; con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar y designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se exhorta al comisionado a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 595, numeral 5° del Código General del Proceso, por tratarse del secuestro de derechos de cuota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba6ff6543d7c1717bb941d06d82e28481d70cfbdb87813f825490899c53442b**

Documento generado en 29/02/2024 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00827 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CENTRO COMERCIAL BANCO GANADERO P.H. contra la sociedad VÉLEZ VÉLEZ Y CIA. SCS EN LIQUIDACION, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$4.700.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4dc553f55983657b223affb445c65bdffb2c25106effba94e2263e6b00dc10**

Documento generado en 29/02/2024 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00860 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de JAIRO ALBERTO VALENCIA ARBELÁEZ contra MIGUEL ALEXÁNDER VALENCIA RAMÍREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$6.500.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57f0ac870794273123c7c5cef3ed5b7cefe087c28f2b61fb0613d89d49744d7**

Documento generado en 29/02/2024 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01118 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Visto el informe de notificación que antecede, obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal, presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, que tiene que ver con la demandada, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a perfeccionar su notificación, no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física informada, no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed31b33745582b91c08e24625ad2ccd1152c748e557bee7452b6ef668c6c2406**

Documento generado en 29/02/2024 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01293 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra SANTIAGO VILLADIEGO VERGARA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 13 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$470.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46f36ac8b4276c85da1f3632e4c63e1334fd68d328190d7b26a0b409f5314f4**

Documento generado en 29/02/2024 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo primero -1- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00176 00**

Decisión: Rechaza Solicitud de Recurso

Mediante auto calendado el veintitrés -23- de febrero hogaño, este estrado judicial, en el presente trámite jurisdiccional **rechaza por competencia** la presente acción y a su vez se ordena la remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) de GUARNE ANTIOQUIA.

Para el día veintiséis -26- de febrero de la anualidad en curso, la parte pretensora presenta recurso de reposición contra el auto que declara la falta de competencia en este asunto.

Se tiene que, según lo previsto en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, prevé:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**” (negrilla y subrayas adrede).*

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que frente al auto calendado el veintitrés -23- de febrero hogaño, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, se REHAZARÁ DE PLANO los pedimentos elevados por la parte pretensora y que se observan en el dossier digitalizado, archivo número 07.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición presentado por la parte pretensora, frente al auto que rechazo por competencia el proceso EJECUTIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, de forma inmediata el expediente al centro de servicios administrativos de la localidad, conforme se ordenó el numeral 2 de la parte resolutive del auto calendarado el 23 de febrero de 2024.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 4 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60123952fbc470a2756efce4feda20e4a8108ec9461817e6f00cc41f5feaea8**

Documento generado en 29/02/2024 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo primero -1- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00056 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día once -11- de enero de dos mil veintidós -2022-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 11 expediente digital).

Mediante auto del veintidós -22- de febrero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 4 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882e4d76c24c8d35f680403e8b4e8128f53ea72c555a3fca4e68c3d7289908d5**

Documento generado en 29/02/2024 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00670 00**

Decisión: Comisiona secuestro inmueble.

Inscrita como se encuentra en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, la medida de embargo de los Derechos de Cuota que sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-65084**, posee el demandado LUIS FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ, se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, allanar, reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestre se designa a

SOSA MARULANDA	JORGE HUMBERTO	8430226	CRA 32 # 22-77, PISO 3	EL CARMEN DE VIB.	5431349	3012052411
-------------------	-------------------	---------	---------------------------	----------------------	---------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

Se exhorta al comisionado a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 595, numeral 5° del Código General del Proceso, por tratarse del secuestro de derechos de cuota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 4 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40587a446b3c1e1f0cf705f212463928c82c500ce4fdac067e8c924f6d07c215**

Documento generado en 29/02/2024 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo primero -1- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01262 00**

Decisión: Suspensión proceso – concede personería

Para el día veintiuno -21- de febrero de la presente anualidad, se allegado al dossier, solicitud de suspensión del presente trámite procesal.

Mediante auto del veintitrés -23- de febrero hogaño y previo atender la solicitud de suspensión se requirió al demandado a efectos de que allegara mandato judicial en debida forma.

Para el día veintiséis -26- de febrero anualidad en curso, el polo pasivo de la relación jurídico procesal, cumple la exigencia del despacho, allegando mandato judicial en debida forma.

Teniendo en cuenta los escritos allegado este estrado judicial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta, que, en expediente digital, en el archivo número 13, obra escrito – poder-, en el cual el señor **CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO** convocado por pasiva en este trámite procesal, le confiere al profesional del derecho **MILTON RODRIGO ACOSTA FONSECA** mandato judicial para que lo represente; en consecuencia, de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor del demandado antes referenciado en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: Conforme lo peticionado por las partes involucradas en este asunto y según lo reglado en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, se ordena la **SUSPENSION** del presente trámite procesal, por el término de seis -06- meses, contados a partir del 29 de febrero de 2024, y hasta el **31 de julio de 2024**.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 1 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef017f39610a9fa44d96f32a3a95d551dc9c18bfdc606e6b5e4db5fb28278a7**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación al convocado por pasiva señor **FERNEY ROMAN SEPULVEDA ORREGO**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivos 13 Y 14 se observa constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 7 Y 17 de noviembre de 2023, **la cual posee acuse de recibido de esa misma fecha.**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO Marzo primero -1- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00694 00**

Decisión: tiene notificado demandada – Anuncia Sentencia Anticipada

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificada al señor **FERNEY ROMAN SEPULVEDA ORREGO**, del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el veinticuatro - 24- de julio de dos mil veintitrés -2023-.

Teniendo en cuenta que la parte convocada por pasiva, no dio respuesta a la presente demanda jurisdiccional y como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 036 de marzo 4 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bc20b66a28f25b5db08e370b6b16e5a8364506c8e42f7116c296b8a1449bd5**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>